S E N T E N C I A

Ciudad de México, **a cinco de noviembre de dos mil veintiséis**.

Vistos los autos para dictar sentencia en los autos del juicio ejecutivo mercantil oral número **74/2025-II**, promovido por ********** ********* ********** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de ***** **** ***** **y/o** **** ***** **** *****.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, turnado el catorce de febrero siguiente a este juzgado, ********** ********* ********** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía ejecutiva mercantil oral de ***** **** *****, las siguientes prestaciones:

*"a. **El pago de la suerte principal de cada pagaré** que lo es respectivamente por:*

*i. $********** (********** ********* * ***** *** ********* * *** pesos **/100 M.N.);*

*ii. $********** (********** ******* * ***** *** ********** pesos **/100 M.N.);*

*$********** (********** ******* * **** *** ********** pesos **/100 M.N.);*

*iv. $********** (********** ******* * *** *** ******* * *** pesos **/100 M.N.)*

*V. $********** (********** ******** * **** *** ****** ****** pesos **/100 M.N.);*

*vi. $********** (********** ******* *** ********** pesos **/100 M.N.).*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626536a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*b. **El pago de los accesorios** consistente en el interés legal del 3% mensual, desde la fecha de vencimiento de los pagarés, que lo es 17 de febrero de 2022, hasta su total pago.*

*c. **Los gastos y costas** por concepto de honorarios de los abogados que me representan, más los que en el desarrollo del presente juicio se causen, con fundamento en el artículo 152 fracción III) de la LGTOC, 1084 fracción III) y 1392 del Código de Comercio, los que se calcularán y liquidarán en el momento procesal oportuno."*

SEGUNDO. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, previo desahogo de prevención, se admitió la demanda a trámite en la vía ejecutiva mercantil oral, se ordenó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada, para que dentro del plazo de ocho días presentara su contestación por escrito e hiciera valer la excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

TERCERO. Mediante diligencia de siete de julio de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la parte demandada.

CUARTO. Por auto de cinco de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda, el cual se reservó para efecto de resolver los incidentes de nulidad de notificaciones y caducidad, promovidos por la parte demandada, los cuales fueron declarados infundados por resoluciones de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

QUINTO. En proveído de dos de septiembre de dos mil veintiséis, se levantó la reserva decretada y se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra; por anunciadas sus probanzas y, por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626536e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF-Versión Pública

dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO. Una vez desahogada la vista que le fue otorgada a la parte actora con la contestación de demanda, previo diferimiento, por auto de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se fijaron las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

Asimismo, en la referida audiencia, le fue admitida a la parte actora la prueba superveniente consistente en la identificación oficial con fotografía de la parte demandada, a efecto de evidenciar que tiene otro nombre que no conocía, por lo que solicitó se hiciera constar que ***** **** ***** y **** ***** **** *****, son la misma persona.

SÉPTIMO. Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que comparecieron a la audiencia; se declaró visto el asunto; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **De la competencia**. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales **03/2013** y **28/2020**, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía ejecutiva mercantil oral propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la*

Versión Pública

seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía ejecutiva mercantil oral resulta idónea para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 fracción XXIV, 1049 del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Ter y 1391

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

fracción IV, del mismo ordenamiento, pues el presente juicio se funda en seis documentos que traen aparejada ejecución, aunado a lo anterior, se reclama como suerte principal la cantidad de **$********** (**** ******** ********** ******** * ***** *** ******** * ****** pesos **/100 moneda nacional)**; por lo que dicho monto se encuentra dentro del parámetro previsto por el legislador para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil oral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1781, con registro digital 2023510, que reza:

> *"**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA**.*
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar cuál debe ser la cuantía que debe considerarse para la tramitación del juicio ejecutivo mercantil oral llegaron a conclusiones distintas; lo anterior, porque en el caso varias personas acudieron a demandar el pago de ciertas cantidades en dinero. Las vías que eligieron fueron la ejecutiva mercantil y la ejecutiva mercantil oral; sin embargo, sus demandas fueron desechadas, al considerarse que debieron acudir a una vía diferente, en virtud de los montos establecidos en el Código de Comercio para la procedencia de los diversos juicios mercantiles que regula.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a raíz de las reformas realizadas al Código de Comercio en los años 2011 y 2017, se buscó la modernización de los juicios mercantiles a través de su oralización, pero también se pretendió dar certidumbre sobre los requisitos para la procedencia de los juicios tanto para la vía mercantil oral o para la vía ejecutiva mercantil oral, por lo que quedó un monto establecido para este tipo de juicios que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 1339, 1390 Bis y 1390 Ter 1 del Código de Comercio. Ahora bien, la mera circunstancia de que mediante estas reformas se crearan los juicios orales no produce el efecto*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

automático de que cualquier juicio ejercido en la vía ejecutiva mercantil se deba tramitar de esa manera, pese a que su cuantía no encuadre en la prevista en el artículo 1390 Ter 1, pues el legislador la circunscribió a los asuntos cuya suerte principal estuviera dentro del parámetro cuantitativo previsto en esa porción normativa, con lo que es evidente que se excluyó de forma deliberada, y no de manera omisiva, la tramitación de esa vía; porque en el diseño se dejaron exentos de manera expresa aquellos juicios de tramitación especial. De ahí que la vía ejecutiva mercantil oral es procedente para aquellos asuntos cuya suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339, sin que se consideren intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse anualmente.

Justificación: El procedimiento ejecutivo mercantil oral, adicionado al Código de Comercio en el año 2007, tuvo como propósito agilizar la resolución de los conflictos mercantiles en los que existe un documento que traiga aparejada ejecución, así como reducir las formalidades y los costos de su tramitación, abarcando paulatinamente a una mayor cantidad de asuntos. Sin embargo, no debe confundirse con el espíritu que el legislador tuvo en el año 2011 y su consecuente reforma en 2017, para adicionar y reformar el título relativo a los juicios orales mercantiles, dado que si bien se pretende que cada vez sean más los asuntos que se tramiten en la oralidad, también es cierto que se ha planteado esa transición de manera gradual. Además, porque el propio legislador consideró que debían observarse las particularidades que este tipo de juicios ejecutivos traen. Por tal razón, la vía ejecutiva mercantil oral será procedente siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable [que para el año 2021 corresponde a la cantidad de $705,379.03 (setecientos cinco mil trescientos setenta y nueve pesos con tres centavos), la cual se actualiza cada año por la inflación y hasta los $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos)], sin que se tomen en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda, debiendo actualizarse anualmente.”

TERCERO. **<u>Legitimación</u>**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

La parte actora ********** ********* **********

Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra legitimada para ejercitar la acción cambiaria directa, al aparecer en los pagarés base de la acción como tenedora de

Versión Pública

dichos documentos, de conformidad con el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dicha parte compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ***** ******* ******* ****, personalidad que le fue reconocida en proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la cual no fue controvertida por su contraparte.

Mientras que la legitimación pasiva *ad causam* se surte, pues el demandado ***** **** ***** **y/o** **** ***** **** *****, se encuentra ligado a la controversia instaurada en su contra, al advertirse de la literalidad de los documentos, que se obligó a pagar incondicionalmente la suma establecida en cada uno de ellos, mediante la suscripción de los pagarés, lo que reconoció expresamente en su escrito de contestación de demanda, como se verá más adelante; de ahí que esté legitimado pasivamente en juicio.

Sin que pase inadvertido que la demanda fue instaurada en contra de ***** **** *****, y posterior a ello, durante la celebración de la audiencia preliminar, la parte actora ofreció la prueba superviniente consistente en la identificación oficial con fotografía del demandado, que en ese momento tuvo a la vista, de la que se desprende que el nombre completo de dicha persona es **** ***** **** *****; no obstante, toda vez que como consta en las actuaciones que obran en autos, dicha persona dio contestación a la demanda, reconoció la relación jurídica entre las partes y estuvo de acuerdo con el ofrecimiento de dicha prueba superveniente, con la que se tuvo por aclarado su nombre completo; esto aunado a que el hecho de que resulte incompleto el nombre del suscriptor en los pagarés, no desvirtúa su naturaleza, como más adelante se analizará.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta aplicable la tesis I.11o.C.24 C (11a.) del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Marzo de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1133, con registro 2030111, del contenido como sigue:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. SI EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN SE OMITE ASENTAR UNO DE LOS NOMBRES PROPIOS O DE PILA DEL BENEFICIARIO, ELLO NO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE TRATE DE UNA PERSONA DISTINTA, SI EN AUTOS OBRAN INDICIOS QUE CORROBORAN QUE LA ACTORA Y AQUÉL SON LA MISMA PERSONA.***
>
> *Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada cuestionó la legitimación activa en la causa de la parte actora, pues adujo que la persona que endosó en procuración el pagaré base de la acción es distinta. El tribunal de apelación desestimó esa excepción, pues consideró que el hecho de que en el endoso se haya suprimido uno de los nombres propios del endosante no es suficiente para estimar que se trata de una persona diversa.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio mercantil se cuestiona la legitimación activa en la causa del beneficiario, porque su nombre propio o de pila aparece incompleto en el pagaré base de la acción, ello no implica que se trate de una persona distinta, si en autos obran indicios que corroboran que la parte actora y el beneficiario del título son la misma persona.*
>
> *Justificación: Para interpretar la intención que deriva de la literalidad del título de crédito base de la acción, por lo que hace al nombre o denominación del beneficiario, pueden aplicarse supletoriamente los usos mercantiles y el derecho común conforme al artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ello, aun cuando en el pagaré se asiente el nombre del beneficiario en forma incompleta, esa circunstancia no implica que se trate de una persona distinta, si en autos obran indicios que corroboran que la parte actora en el juicio y el beneficiario del título de crédito son la misma persona. Lo anterior, pues: I) aun cuando en dicho documento no se asiente el primer nombre propio o de pila del beneficiario del título, si se citó el segundo nombre propio y sus dos apellidos, ello lo identifica plenamente en el juicio como la persona que aparece como*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662063a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

beneficiaria en el documento base de la acción; II) la omisión de asentar en el pagaré el primer nombre propio o de pila del beneficiario del título de crédito no puede dar lugar a que se estime que el actor y el beneficiario del título de crédito sean personas distintas y que, por ende, el actor carezca de legitimación activa en la causa, máxime que la citada ley no establece la prohibición de citar incompleto el nombre de la persona beneficiaria; y III) el hecho de que la parte actora tuviera en posesión el documento base de la acción al presentar la demanda, evidencia que es la persona que aparece como beneficiaria en el título de crédito, y que en éste se asentó su nombre en forma incompleta al faltar su primer nombre de pila. En consecuencia, el documento base de la acción, por sí solo, es suficiente para demostrar que el actor tiene legitimación en la causa para ejercer la acción de cobro. Lo anterior es acorde con el principio de literalidad que rige al pagaré, porque el artículo 170, fracción III, de la ley referida, sólo establece como requisito el señalamiento del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, pero no exige que necesariamente el nombre de la persona respectiva deba señalarse completo.”

CUARTO. **Litis**. Conforme al escrito inicial de demanda, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la accionante, para condenar a la parte demandada a:

1) El pago de la cantidad de $********** (**********

pesos **/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de los seis pagarés base de la acción.

2) El pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, desde la fecha de vencimiento de los pagarés, hasta su total pago.

3) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la parte demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

constitutivos de la acción, o prosperar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

QUINTO. **Estudio de la acción**. La acción cambiara directa planteada, se encuentra prevista en el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con los diversos 1390 Ter y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, toda vez que, como se señaló, se reclama el pago del importe de seis títulos de crédito, que como documentos fundatorios, exhibió la parte actora con su demanda.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción ejercida por la parte actora, consistentes en:

a) La existencia de un crédito que conste en un título que traiga aparejada ejecución, el cual se encuentre regido por las leyes mercantiles;

b) Que la acción cambiaria directa sea ejercida en contra del suscriptor del pagaré presentado al cobro judicial; y,

c) El incumplimiento del deudor o la actualización de la condición a que estaba sujeta la exigibilidad del pago.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

> *"**Artículo 1194**.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*
>
> ***Artículo 1195**.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

PJF - Versión Pública
PAOLA PONS LOPEZ
706a662063a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

> ***Artículo 1196**.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

Estudio del primer elemento de la acción

Ahora bien, en relación con el primer elemento de la acción, consistente en que la acción se sustente en un título de crédito que tenga aparejada ejecución, se encuentra justificado conforme lo previsto en la sección novena, capítulo II, título primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que se especifican las acciones y derechos que nacen ante la falta de pago de un título de crédito, como lo son los pagarés fundatorios de la acción.

En efecto, el catálogo de los títulos que gozan de tal naturaleza, se encuentra contenido en el artículo 1391 del Código de Comercio, entre los cuales, acorde a la fracción IV del propio artículo, en concordancia con los artículos 1, 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito[1],

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626336e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

[1] *"**Artículo 1o.-** Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.*
Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio."
*"**Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.*
Los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un sistema de información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se encuentran los **pagarés**.

En el caso, la parte actora fundó la acción ejercida en seis pagarés suscritos por ***** **** *****, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad total de $********** (**** ******** ********** ******** * ***** *** ******** * ****** pesos **/100 moneda nacional); la cual, aduce, no ha sido pagada.

Documentos respecto de los cuales se procede a analizar su eficacia legal, a fin de determinar si reúnen los requisitos formales y legales para ser considerados como tales, enumerados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

> *"**Artículo 170**. El pagaré debe contener:*
> *I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
> *II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
> *IV. La época y el lugar del pago;*
> *V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y*
> *VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".*

Apreciándose de su texto lo siguiente:

1. **La mención de ser pagaré**, inserta en el texto de los documentos.

2. **La promesa incondicional de pagar una suma determinada en dinero**; en el caso, las cantidades de:

i. $********** (********** ********* * ***** ***

derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos."
*"**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:*
***I.-** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
***II.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
***III.-** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
***IV.-** La época y el lugar del pago;*
***V.-** La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y*
***VI.-** La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

********* * *** pesos **/100 moneda nacional);

ii. $********** (************ ******* * ***** *** ********** pesos **/100 moneda nacional);

iii. $********** (************ ******* * **** *** ********** pesos **/100 moneda nacional);

iv. $********** (************ ******* * *** *** ******* * *** pesos **/100 moneda nacional)

v. $********** (************ ******** * **** *** ****** ****** pesos **/100 moneda nacional);

vi. $********** (********** ******* *** ********** pesos **/100 moneda nacional).

3. **El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago**: que en el caso se trata de ********** ********* ********** **Sociedad Anónima de Capital Variable**.

4. **La época y el lugar del pago**. Respecto del lugar, se estableció que sería en *********; y, en relación con la época se estableció el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

5. **La fecha y el lugar en que se suscriba el documento**. Los títulos de crédito fueron suscritos el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en la ****** ** ******.

6. **Las firmas del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre**: ***** **** ***** como deudor principal.

En ese sentido, los documentos fundatorios de la acción satisfacen los requisitos formales y esenciales que para su eficacia requiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerados títulos ejecutivos, que traen aparejada ejecución contra su signatario, tanto por su importe, como por los intereses consensualmente pactados, sin necesidad de previo

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocimiento de contenido y firma, pues se trata de documentos que constituyen **prueba preconstituida** que no requiere de alguna otra para acreditar el derecho en ellos consignados.

Es aplicable, la tesis número I.6o.C.87 C, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible con el página 427 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Novena Época, con número de registro 199936, que dice:

> *"**PAGARÉ, EL DEUDOR SE SUJETA AL CUMPLIMIENTO INCONDICIONAL DEL, CUANDO AQUEL REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**. El artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo que a contrario sensu, al deudor le está vedado imponer condición alguna al respecto y se sujeta a su cumplimiento, cuando el documento en cuestión reúne los demás requisitos que el numeral en cita establece."*

Por lo que el primer elemento de la acción quedó plenamente acreditado en autos, a través de las pruebas documentales consistentes en seis pagarés exhibidos por la parte actora, a los que se otorga valor probatorio pleno conforme con el artículo 1296 del Código de Comercio.

Estudio del segundo elemento de la acción

El segundo elemento, relativo a que la acción cambiaria directa sea ejercida en contra del suscriptor de los pagarés, quedó acreditado, pues la acción se dirige contra ***** **** *****, respecto de los títulos de créditos presentados al cobro judicial, y en dichos documentos consta la firma autógrafa que se atribuye al demandado, cuya autoría no fue desvirtuada, pues de conformidad con lo dispuesto en el

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

artículo 1194 del Código de Comercio, al enjuiciado correspondía la carga de destruir la eficacia probatoria de los mencionados documentos.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el considerando relativo a la legitimación de las partes, el hecho de que los pagarés se encuentren suscritos a nombre del deudor ***** **** *****, pero durante el trámite del presente asunto se tuvo por aclarado que su nombre completo es **** ***** **** *****, no le resta valor probatorio a dichos títulos, ni se desvirtúa la naturaleza de prueba preconstituida de los mismos, toda vez que conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previamente transcrito, el nombre del suscriptor no es un requisito exigido en la legislación relativa para la constitución de los pagarés, sino únicamente la firma del suscriptor, siendo ese signo inequívoco demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en aquéllos.

Cobra aplicación la tesis I.3o.C.390 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1111, con registro 184452, del rubro y texto siguientes:

> ***"PAGARÉ. EL NOMBRE INCOMPLETO O INEXACTO DEL SUSCRIPTOR, NO DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE PRUEBA PRECONSTITUIDA DEL TÍTULO DE CRÉDITO.*** *El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos esenciales que debe reunir el documento para que sea considerado como pagaré y, por ende, se le otorgue la calificación de prueba preconstituida de la acción que se intente. Uno de esos elementos formales es la firma del suscriptor, entendido este último como la persona que firma el título de crédito o quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, siendo ese signo inequívoco demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en él. En ese tenor, cuando en el documento no se señala*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

correctamente el nombre del suscriptor, ya sea por resultar inexacto o incompleto, aun demostrada esta irregularidad, no desvirtúa la obligación cartular dimanada de la voluntad expresada a través de la firma, ni priva al título de crédito de su eficacia como prueba preconstituida de la acción correspondiente, porque el nombre del suscriptor no es un requisito exigido en la legislación relativa para la constitución del pagaré."

De ahí que se encuentre debidamente acreditado el segundo elemento de la acción.

Estudio del tercer elemento de la acción

El tercero de los elementos de la acción consistente en el incumplimiento del deudor o la actualización de la condición a que estaba sujeta la exigibilidad del pago, no se encuentra acreditado, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Al respecto, conviene precisar que el tercer elemento de la acción se encuentra previsto en el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su parte conducente dispone:

*"**Artículo 150**. La acción cambiaria se ejercita:*

(…)

II. En caso de falta de pago o de pago parcial;

(…)."

En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte actora ejerce su acción por falta del pago total de los documentos fundatorios. Por lo que se actualiza el supuesto normativo del precepto antes transcrito.

Lo anterior, pues el incumplimiento, en casos como el que se estudia, se presume con la exhibición del pagaré por parte del beneficiario, en términos de los preceptos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

aplicados por disposición del diverso 174 de la citada legislación, que establecen:

> *"**Artículo 129**. El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega."*
>
> *"**Artículo 130.** El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente."*
>
> *"**Artículo 174**. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. (…)."*

Además, a favor de la accionante se cuenta, por una parte, con la prueba **instrumental de actuaciones**, de la que se desprende todo lo relatado y, por la otra, con la prueba **presuncional en su doble aspecto**, ambas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1277, 1294 y 1305 del Código de Comercio vigente, las cuales permiten inferir del hecho plenamente conocido, que lo es la suscripción de los títulos de crédito base de la acción y su tenencia por parte de la actora, el desconocido consistente en la presunción que la parte demandada no cumplió con la obligación de pago a que se comprometió con la firma de los documentos fundatorios de la acción, hasta por las cantidades que en ellos se consignó.

Máxime, que atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, a la parte demandada le corresponde la carga de probar que ya realizó el pago del adeudo, que era menor al reclamado, o bien, alguna otra excepción tendiente a destruir la eficacia de los títulos basales, a fin de desvirtuar la anterior presunción.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Nación, visible en la foja 136, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 163772, del rubro y texto siguientes:

> *"**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL**. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad."*

Así como la tesis jurisprudencial VI.2o.C.J/182, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página novecientos

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

dos del Tomo XI, Abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 192075, de epígrafe y sinopsis como sigue:

> *"**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

Al respecto, entre las **excepciones** opuestas por la parte demandada, se encuentra la de **falsedad ideológica**, cuyo estudio se estima procedente realizarlo en este apartado, toda vez que se encuentra encaminada a destruir la acción intentada por la parte actora.

En dicha excepción, la parte demandada sostiene que los pagarés base de la acción fueron firmados en garantía de seis contratos de arrendamiento, por lo que su contenido no refleja la realidad jurídica pretendida, ya que no estampó su

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

firma con la intención de actuar como obligado, sino para garantizar los posibles daños que se pudieran ocasionar a los muebles arrendados por la empresa a la que representó en tales actos jurídicos; por lo que si bien reconoce haber firmado los seis pagarés, niega haberlos suscrito con la intención de obligarse individualmente la pago de las cantidades consignadas en ellos, así como haber recibido de parte de la actora alguna suma en efectivo, mediante transferencia o depósito, o haber obtenido servicio alguno que justificara los adeudos reclamados.

Lo anterior -continua argumentando-, toda vez que los títulos de crédito basales fueron suscritos en garantía de los mencionados contratos de arrendamiento celebrados entre la actora y ********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, representada en esos actos por el demandado, todos de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscritos en la ciudad de *********, por lo que existe un vínculo causal directo entre cada pagaré y cada uno de los contratos de arrendamiento, ya que en su cláusulas onceavas se estableció que cada pagaré tendría una función de garantía destinada a responder exclusivamente por posibles daños en el ******** arrendado, el deducible correspondiente en caso de siniestro o las responsabilidades derivadas de daños a terceros o derechos carreteros, y en consecuencia, tales documentos no fueron emitidos por préstamo de dinero, ni como reconocimiento autónomo de la cantidades que actualmente se reclaman.

Máxime que -aduce el enjuiciado-, los contratos fueron cumplidos y concluidos, sin que se actualizaran los supuestos contractuales que justificaran la ejecución de las garantías, pues niega haber causado daños a los muebles arrendados, incluso, las cantidades asentadas en los

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF-Versión Pública

pagarés correspondían al valor que la propia actora atribuyó a cada uno de los ********* para efectos de garantía, y no a una cantidad efectivamente entregada al demandado como préstamo o por cualquier otra causa de naturaleza crediticia. Razón por la cual, refiere, se actualiza la falsedad ideológica, pues existe una discordancia sustancial entre la realidad jurídica y el contenido obligacional que la parte actora pretende atribuir a los pagarés, ya que la voluntad real y el acuerdo existente entre las partes nunca consistió en que asumiera una obligación individual, autónoma e incondicionada a pagar dichos importes y, por tanto, solicita se declare la inexigibilidad de los títulos basales.

Precisado lo anterior, debe tenerse presente que la excepción de **falsedad ideológica** está supeditada a la demostración de la existencia de la obligación de la parte actora, de entregar una cantidad de dinero o un bien, por el que se firmó un título de crédito.

Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas; facilitar la transferencia de fondos; fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien; esto es, en cualquier caso, indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado.

Así, dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en aquél el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento **no requiere probar la relación jurídica subyacente** que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago; en cuyo caso, **corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica**, como base para tener por actualizada la defensa que invoca.

Resulta aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, plasmado en la tesis I.3o.C.30 C (10a.), consultable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1777, con registro digital 2001330, que reza:

> *"**FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN**. De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662063a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.”

De ahí que la falsedad ideológica recae sobre la sustancia del documento, sin afectarlo con cambios materiales, como en los casos en que se asientan declaraciones, hechos o datos relevantes que no corresponden con la realidad de lo que debe contener el instrumento, que se actualiza por no consignar en el documento la verdad sobre alguno o varios hechos que debían hacerse constar en él, para su acreditación presente o futura, sino otros distintos, ajenos a la relación jurídica realmente existente que les dio origen o que los distorsionan, generando fuerte apariencia de ser verdadero lo que no lo es, y dejando rastros invisibles, de alto grado de dificultad para su prueba. Así, se producen documentos que reúnen los requisitos formales, pero se sustraen a la verdad objetiva o material.

En otras palabras, la falsedad ideológica se presenta cuando el documento es auténtico en su forma, pero incluye afirmaciones falsas sobre hechos, actos o circunstancias. Es decir, no se altera el soporte material, sino el contenido.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La consideración que antecede hace patente también, que es menor el grado de dificultad para probar la falsedad material de los documentos, porque en ellos quedan las huellas de los actos comisivos, que la de la falsedad ideológica, porque su comisión no deja rastros en el instrumento, ante lo cual se tiene que ocurrir a otros medios probatorios; y eso lleva necesariamente a la exigencia de estándares probatorios diferentes.

Apoya a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 117, con registro 240521, de epígrafe y sinopsis siguientes:

> ***"TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.*** *Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados."*

Por otro lado, debe precisarse que, tratándose de **pagarés dados en garantía**, tienen una autonomía destacada, como principal característica que los convierte en efectos de comercio, por el beneficio que se alcanza mediante la incorporación de cualquier derecho en un documento de esa naturaleza. Además, tomando en cuenta –por una parte– la celeridad y eficacia comercial que

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública

caracteriza las operaciones mercantiles en general, así como –por otra– la facilidad y agilidad en su cobro, resulta evidente que aun cuando se tuviera por demostrada la causa que generó su suscripción, esta circunstancia no puede cambiar la esencia misma de esos documentos, ni las disposiciones de la legislación que los rigen.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 51/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 284, con registro 193208, de título y contenido siguientes:

> ***"TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.*** *La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva."*

En su caso, lo anterior solo conduciría a que en el análisis de la controversia también se tome en consideración lo pactado en el negocio subyacente, si se hubiere acreditado el alcance obligacional para cada una de las partes que permita ponderar el grado de cumplimiento que hubieren dado. Efectivamente, un título de crédito otorgado en garantía puede dar lugar a que se le califique de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

abstracto, pero no es un elemento que afecte su autonomía.

Al respecto, la abstracción no depende de que el título se haya dado en garantía, sino de la existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal, que se presenta cuando se hace mención de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del título; es decir, la abstracción de un título de crédito significa que éste se desliga del negocio que le dio origen, **a menos que la causa de su emisión trascienda a la eficacia del documento**, ya sea porque se mencione en el propio texto del título, o porque su cumplimiento se subordine a la causa, la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base, de manera que el tenedor quede sujeto a excepciones *ex causa*.

Entonces, si bien en una acción cambiaria es posible oponer excepciones relacionadas con el negocio subyacente, lo cierto es que resulta de suma importancia que la parte demandada aporte los elementos necesarios para que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de ponderar los alcances de dicha relación jurídica, su contenido obligacional y, en su caso, el cumplimiento que dieron a ella las partes, a fin de determinar si resulta fundada o infundada la excepción de mérito y en qué medida.

Así, cuando se plantea que un título de crédito se suscribió como garantía, la mera acreditación de la relación de causalidad entre el negocio causal y dicho título es insuficiente para absolver de las prestaciones a la parte demandada, pues la causalidad no la libera de las obligaciones cambiarias documentadas en ellos, en tanto que los citados documentos conservan su calidad de ejecutivos.

Con base en lo expuesto, para la procedencia de la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública

excepción de falsedad ideológica, lo que debe acreditar la parte demandada, es que la obligación consignada en los títulos de crédito resulta **inexigible**, o bien, que ya ha sido **satisfecha**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.5o.C. J/43 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 18, con registro digital 208966, del contenido como sigue:

> ***"TITULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.*** *Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita."*

De ahí que, la demostración de la excepción de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

falsedad ideológica, como se dijo, corresponde a la parte demandada y, además, está sujeta en primer término, a demostrar la celebración del contrato que dio origen a los títulos de crédito, y posteriormente, que la obligación consignada en los títulos de crédito sea inexigible, o bien, que aun siendo exigible ya quedó satisfecha.

En el caso, para acreditar la excepción en análisis, la parte demandada ofreció las siguientes pruebas:

- Las **documentales** consistentes en:

1. Contrato de arrendamiento de bien mueble celebrado entre la parte actora * ********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, representada por el demandado, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, respecto de un semirremolque con número económico ***.

2. Contrato de arrendamiento de bien mueble celebrado entre la parte actora y ********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, representada por el demandado, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, respecto de un semirremolque con número económico ***.

3. Contrato de arrendamiento de bien mueble celebrado entre la parte actora y ********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, representada por el demandado, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, respecto de un semirremolque con número económico ***.

4. Contrato de arrendamiento de bien mueble celebrado entre la parte actora y ********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, representada por el demandado, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, respecto de un semirremolque con número económico ***.

5. Contrato de arrendamiento de bien mueble celebrado entre la parte actora y ********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, representada por el demandado, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, respecto de un semirremolque con número económico ***.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

6. Contrato de arrendamiento de bien mueble celebrado entre la parte actora y ********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, representada por el demandado, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, respecto de un semirremolque con número económico ***.

7. La **confesional a cargo de la parte actora.**

8. La **ratificación de contenido y firma** respecto del escrito inicial de demanda, a cargo de la parte actora.

9. La **instrumental de actuaciones.**

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba consistente en la **ratificación de contenido y firma** respecto del escrito inicial de demanda a cargo de la parte actora, dicha probanza fue objeto de acuerdo probatorio entre las partes durante la audiencia preliminar, y por tanto, ya no se hizo pronunciamiento alguno en relación con su admisión ni desahogo, al resultar innecesaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

Por otra parte, en relación con las **documentales** consistentes los seis contratos de arrendamiento, estos adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio, pues si bien fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, se analizan de manera conjunta y con el resultado del desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, que se estudiará más adelante; además de haber sido reconocidos expresamente por la accionante en el escrito de desahogo de vista con la contestación de demanda; manifestaciones que equivalen a una confesión expresa en términos del artículo 1212 del Código de Comercio, cuyo valor probatorio es pleno.

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.122 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 270, con registro 198987, del rubro y texto siguientes:

> *"**PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA**. La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses."*

Así como la tesis I.1o.T. J/34 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 669, con registro 196523, de epígrafe y contenido siguientes:

> *"**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA**. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.".*

Así, de su contenido se desprende que los aludidos contratos de arrendamiento fueron celebrados entre la parte actora y ********** * ********** *** ********* ********* ******* ** ******* ********* , representada en dichos actos por el demandado ***** **** ***** , todos celebrados -al igual que los pagarés base de la acción- el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en la ciudad de ********** *********, cuya finalidad fue el arrendamiento de seis vehículos consistentes en ********** con números económicos ***, ***, ***, ***, *** y ***, durante el plazo doce meses, concluyendo el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, bajo una renta mensual por el importe de $********* (********** *** ***** ****** moneda nacional), en cuyas cláusulas onceavas, se estableció lo siguiente:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública

> *"11. Si el bien mueble arrendado, a la hora de ser entregado presenta daños en su estructura o en cualquier otra parte, se documentarán estos daños a través de impresiones fotográficas y los gastos de reparación para dejar el bien mueble arrendado en las mismas condiciones en que se entregó, serán a cargo de "**EL ARRENDATARIO**", debiendo ser los mismos pagaderos a más tardar 15 días naturales después de la entrega el mueble.*
>
> ***Para tal efecto se firmará un pagaré en las condiciones que especifiquen ambas partes**, ya que se desconoce la cantidad exacta del deducible en caso de siniestro o por el valor comercial del remolque, **este pagaré es independiente del presente contrato, ya que su figura jurídica es prueba preconstituida, para los efectos de responder por los daños que causen a terceros o derechos carreteros** en los términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Además, El Arrendador dejará un depósito por la cantidad de **$********* (********** *** ***** ****** moneda nacional)**."*
>
> (Lo resaltado es propio de este Juzgado)

De la reproducción anterior, se colige que la parte actora celebró con otra persona moral, representada por el enjuiciado, los contratos de arrendamiento respecto de seis vehículos, con la duración de un año, en los cuales se estipuló que, a efecto de garantizar cualquier daño que pudieran presentar, se firmarían pagarés por el monto del deducible en caso de siniestro o por el valor comercial de los *********.

Con base en lo anterior, se tiene por acreditada la relación jurídica existente entre las partes, que dio origen a la emisión de los pagarés base de la acción, toda vez que no solamente coinciden las partes intervinientes en ambos actos jurídicos, sino también en la fecha de su expedición y de su vencimiento, en el lugar de la firma, aunado al reconocimiento expreso de la accionante en el escrito de desahogo de vista con la contestación de demanda, en los términos siguientes:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"(…) No se soslaya que el demandado pretende vincular la causa de la suscripción de los pagarés a diversos contratos de arrendamiento, sin embargo, los contratos que transcribe y anexa como pruebas, fueron celebrados entre mi representada y ********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, por lo que, el demandado no es parte, en lo personal, de la relación causal que invoca.*
>
> *Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el origen de los títulos de crédito sean los referidos contratos de arrendamiento, correspondía al demandado acreditar haber cumplido con las obligaciones derivadas de los citados contratos, situación que, en la especie, no acontece (…)."*

En este punto, conviene precisar que la parte demandada no opone la excepción de falsedad ideológica partiendo de la premisa de que los pagarés fueron firmados para garantizar el adeudo consignado en los contratos de arrendamiento derivado de la falta del pago de las rentas de los vehículos, sino con base en que tales documentos fueron suscritos exclusivamente para garantizar los casos de que, al momento de devolver los bienes arrendados, estos presentaran daños en su estructura o en cualquier otra parte, así como para responder por los daños que se causaran a terceros o de derechos carreteros, conforme fue estipulado en las cláusulas onceavas de los referidos acuerdos de voluntades.

Por tanto, en el caso, la parte demandada debe comprobar la **inexigibilidad** de la obligación de pago consagrada en los documentos base de la acción, derivado de que la causa de su emisión trascendió a la eficacia de tales documentos y lo asentado en ellos no corresponde con el motivo real de su suscripción.

Lo que en el caso se encuentra demostrado con el desahogo de la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1289 y 1390 Bis 41 del Código de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública

Comercio, de la cual se desprende que, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, la apoderada legal de la accionante declaró, en esencia, que:

- Su representada celebró con la empresa ********** *
********** ***
** ******* ********
********* ********, seis contratos de arrendamiento de bienes muebles.

********** *

**

*

**
*******, como arrendataria.

↑ ↑ †

********** marca *******, modelo ****, tipo ****
********** número de serie ********** número económico ***.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adeudos.

- Su representada no entregó dinero, no fue préstamo ni negociación, siempre fueron los adeudos de las rentas lo que se está reclamando.

- La finalidad de los pagarés se encontraba vinculada con las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento.

- En los contratos de arrendamientos se estableció que la cantidad consignada en el pagaré constituye la contraprestación por el arrendamiento.

- En los seis contratos de arrendamiento se estableció que la cantidad consignada en el pagaré, correspondería a las rentas vencidas.

- En los seis contratos de arrendamiento se estableció un procedimiento para determinar los daños que en su caso pudiera presentar el bien mueble arrendado.

- Conforme a la cláusula once de los contratos, se recibieron las unidades pero no se documentaron los detalles que traían o los siniestros que tuvieron, porque lo que están peleando o pidiendo son las rentas de las unidades vencidas.

- Su representada actualmente conserva los seis pagarés que fueron suscritos con motivo de los contratos de arrendamiento.

- Su representada pretende obtener actualmente el pago de las cantidades consignadas en los seis pagarés con base únicamente en el contenido de dichos títulos de crédito.

- Los seis pagarés tienen como antecedente contractual los seis contratos de arrendamiento de bienes muebles, celebrados el diecisiete de febrero de dos mil

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

veintiuno.

- La suscripción de los seis pagarés se realiza en el contexto de la relación contractual de arrendamiento existente entre su representaba y ********** * ******* **** ********* *** ******* ** ******* * ******* ** *******, así como el demandado.

********** pesos.

********** * ********** *** ********* ******** ******* ** ******* ********, representada en ese acto por el demandado, y que la parte actora pretende obtener su cobro derivado del adeudo de las rentas de los vehículos que fueron objeto del mismo, por un monto total de $********** (**** ******** ********** ******** * ****** *** ******** * ****** pesos **/100 moneda nacional).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los bienes muebles arrendados.

Además, si bien la absolvente mencionó que los pagarés se firmaron con la finalidad de garantizar el pago de las rentas, derivado de la celebración de los seis contratos de arrendamiento, lo cierto es que esa confesión prueba plenamente en su contra, pues de ella sólo se obtiene la vinculación de los pagarés con los contratos, pero no que se firmaron con el motivo que aduce, sino que del contenido de los propios acuerdos de voluntades se acredita que fueron suscritos con motivo de los daños que se pudieran ocasionar con motivo de la renta de los bienes muebles objeto de los mismos; de ahí que la confesión de la parte accionante adquiere valor probatorio pleno, en lo que admitió en su perjuicio, pues reconoció la existencia de los hechos que permiten tener por demostrada la excepción opuesta por su contraria.

PAOLA PONS LOPEZ
706a662063a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Cobra aplicación la tesis I.8o.C.122 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 270, con registro 198987, del contenido siguiente:

> *"**PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.** La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses."*

Así como la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Cuarta Parte, página 63, con registro digital: 241261, del rubro y texto siguientes:

> *"**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose*

PJF Versión Pública

> *de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado."*

Además de la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen V, Quinta Parte, página 39, con registro digital: 802860, de epígrafe y sinopsis siguientes:

> *"**CONFESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LA.** La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria."*

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la obligación de pago consignada en los pagarés base de la acción, deriva de la celebración de los seis contratos de arrendamientos exhibidos por la parte demandada, y que, contrario a lo que sostiene la accionante, fueron suscritos exclusivamente para garantizar cualquier daño que pudieran presentar las unidades rentadas al momento de su devolución, o para hacer frente a daños causados a terceros o derechos carreteros; no así para garantizar el pago de las rentas, puesto que de ninguna de las cláusulas de dichos acuerdos de voluntades, se desprende pacto alguno en ese sentido.

Lo anterior se corrobora con el simple hecho de que la duración de los arrendamientos se pactó por el plazo de doce meses y, conforme las cláusulas terceras, el importe de las rentas sería por la cantidad de $********* (********** *** ***** ****** moneda nacional), por cada treinta días naturales posteriores a la firma de los contratos, lo que implica que cada contrato comprende la obligación de pago por concepto de rentas, sin contar accesorios, por el monto total de $********** (********** **** *** ***** ****** moneda nacional); no obstante, los pagarés base de la acción fueron emitidos por

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626363a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cantidades diferentes, mayores a la anteriormente precisada, que desde luego no encuentran coincidencia alguna con el monto a pagar por concepto de rentas, para así poder llegar a la conclusión de que corresponden al adeudo de las rentas vencidas; sobre todo, tomando en consideración que la fecha de suscripción de los títulos basales, coincide con la de celebración de dichos contratos, lo cual implica que no fueron llenados de manera posterior, para poder considerar que incluyen algún interés o algún otro monto no pagado.

Además, existe la declaración de la parte actora en el sentido de que recibió las unidades arrendadas y no se documentaron los detalles que traían o los siniestros que tuvieron, lo que conduce a establecer que en ningún momento se actualizó el contenido de las cláusulas onceavas de los contratos de arrendamiento, para que resultara procedente el pago de la obligación consignada en los pagarés base de la acción suscritos en garantía para responder por los posibles daños que llegaran a causarse derivado de la renta de los bienes muebles, mismos que el demandado suscribió como representante legal de la arrendataria ********** *

**

* **

*, aun cuando aparezca por su propio derecho, pues también la actora reconoció expresamente no haberle entregado ningún dinero, ni por concepto de préstamo ni de negociación alguna, sino que los pagarés únicamente derivan de los multireferidos contratos de arrendamiento.

PJF Versión Pública

Cobra aplicación la tesis I.5o.C.104 C (11a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5629, con registro 2027323, de contenido siguiente:

> ***"PAGARÉ. CUANDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LA DEMANDADA OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y OFRECE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA PARA DEMOSTRARLA, LA CONFESIÓN DE ÉSTA EN EL SENTIDO DE QUE NO ENTREGÓ LA CANTIDAD DE DINERO CONSIGNADA EN AQUÉL, MERECE MAYOR ALCANCE PROBATORIO FRENTE A LOS RECIBOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA.***
>
> *Hechos: Una sociedad demandó a otra el pago de diversas cantidades de dinero con motivo de la suscripción de un pagaré. En la contestación, la sociedad demandada opuso la excepción de falsedad ideológica, pues argumentó que la cantidad consignada en el título de crédito no le fue entregada. La sociedad actora, al desahogar la vista otorgada con las excepciones señaló que la cantidad sí fue entregada y para sostener su afirmación exhibió recibos en los que constaban las entregas del dinero. El órgano jurisdiccional de origen determinó que la demandada no acreditó la falta de entrega del dinero, pues la sociedad actora exhibió los recibos; inconforme la sociedad demandada interpuso recurso de apelación en el que adujo que en la confesional a cargo de la actora confesó que no entregó ciertas cantidades. Al respecto, la Sala responsable decidió que la confesión no tuvo ningún efecto real en el juicio, puesto que la actora exhibió los recibos que sustentan su acción.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio ejecutivo mercantil la demandada opone la excepción de falsedad ideológica y ofrece la prueba confesional a cargo de la actora para demostrarla, la confesión de ésta en el sentido de que no entregó la cantidad de dinero consignada en el pagaré, merece mayor alcance probatorio frente a los recibos exhibidos con la demanda, en los que consta la supuesta entrega del dinero.*
>
> *Justificación: Lo anterior, porque la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", consideró que tratándose de la excepción de falsedad ideológica contra*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *un título de crédito, el medio idóneo para acreditar la falta de entrega de dinero es la confesión que realiza al respecto la actora, en el sentido de que no entregó la cantidad a la demandada. Por tanto, cuando al desarrollarse la confesional arroja el efecto detallado, debe considerarse que se acreditó dicha excepción, por dos razones: primera, el Código de Comercio prevé que la confesión judicial tiene valor probatorio pleno, en cambio, respecto de los documentos privados no se especifica su valor y, segunda, una conclusión diversa vedaría a la demandada la posibilidad de acreditar con el medio idóneo su excepción de falsedad ideológica, siendo que la actora, a fin de que no se otorgara mayor alcance probatorio a la confesional frente a los recibos, sólo tenía que desarrollar ese medio de prueba en los mismos términos en que se documentaron las entregas."*

Precisado lo anterior, lo que procede en el caso es **absolver** a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, **al haber resultado fundada la excepción de falsedad ideológica opuesta de su parte** y **no encontrarse debidamente acreditados la totalidad de los elementos de la acción**.

PAOLA PONS LOPEZ
706a662063a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Apoya la anterior conclusión, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 193-198, cuarta parte, página 9, correspondiente a la Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACCIÓN, FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO****. Teniendo el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el juzgador."*

SEXTO. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES. Consecuentemente, **se estima innecesario el estudio de las**

Versión Pública

restantes excepciones opuestas por la parte demandada, puesto que tienen por objeto desestimar la acción ejercida, la cual, como se vio, no prosperó al no encontrarse debidamente demostrado el tercer elemento de la acción relativo al incumplimiento del deudor.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVI, Cuarta Parte, página 87, con número de registro 272327) del rubro y texto siguientes:

> ***"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor"*.

SÉPTIMO. **Costas**. Tomando en cuenta que la parte que promovió el juicio ejecutivo mercantil oral no obtuvo sentencia favorable, se surte la hipótesis prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio[2], por lo que es procedente condenarla al pago de los gastos y costas judiciales, lo que será materia del incidente correspondiente en ejecución de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1082, 1083, fracción III, 1084 y 1085 a 1088 del Código de Comercio, así como 7, párrafo cuarto, del Código

[2] *"**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
Siempre serán condenados:
(…)
III. *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y **el que lo intente si no obtiene sentencia favorable**. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; (..)."*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cobra aplicación la tesis 1a. LXV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1386, con registro 2008489, del rubro y texto siguientes:

> *"**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.** La condena en costas prevista en el artículo y fracción citados, sólo se dirige a las partes que intervienen en un juicio ejecutivo mercantil, cuya racionalidad descansa en que ese tipo de juicios, de conformidad con el numeral 1391 del Código de Comercio, deben fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución, por lo que no se trata de procesos de cognición, pues el demandante únicamente busca la realización del crédito que se encuentra en el título que le sirve de base a ese juicio y no necesita que en el proceso se declare su derecho, porque éste ya está reconocido de antemano, al surtirse los requisitos que la ley prevé para asignarle la calidad de ejecutivo a un determinado documento. Por este motivo, en la fase inicial del proceso, se realiza la ejecución, incluso antes del emplazamiento, y si posteriormente la pretensión es desestimada, ya sea porque el título fundatorio de ese proceso no tenía en realidad la cualidad de ejecutivo, o bien, porque el ejecutado demostró alguna de las excepciones hechas valer, por ejemplo, el pago, y ante tal situación queda visto que el supuesto ejecutado fue injustificadamente llamado a juicio, entonces, las costas deberán correr a cargo de quien efectuó ese llamamiento y ocasionó las molestias derivadas del embargo y demás medidas que pudieron haberse decretado. Por otra parte, en el caso de que el juzgador acoja la pretensión del ejecutante, se pondría en evidencia que el demandado forzó a su contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, cuando ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial. De ahí que el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, que prevé la condena de costas en el juicio ejecutivo mercantil, no impide a las partes acudir ante el órgano jurisdiccional a deducir sus derechos y, por ende, no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

> *Mexicanos; y sí, por el contrario, la racionalidad de tal disposición es acorde con la finalidad expresada por el legislador, al exponer los motivos que generaron la reforma publicada el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en la que, si bien la fracción III referida no se reformó, el órgano legislativo sí estimó necesario incorporar la fracción V, con la precisión de que la condena en costas tenía como finalidad prever fórmulas para desalentar demandas o defensas improcedentes."*

Así como la jurisprudencia 1a./J.55/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, junio de 2012, Página: 192, con registro 2000974, que dice:

> *"**COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD.** Acorde con el artículo 7o., párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta, por un lado, que el criterio objetivo para determinar las costas de un proceso consistente en atender las disposiciones arancelarias, es de aplicación primigenia respecto del subjetivo relativo a la apreciación del tribunal de lo que la parte triunfadora desembolsó por tal concepto y, por el otro, que la remisión que hace la ley procesal civil federal a las disposiciones arancelarias corresponde a la aplicación directa de las normas de carácter general que regulan los aranceles respectivos, y que son aplicables conforme a sus ámbitos de validez, aunque no estén contenidas en el citado código procesal. En consecuencia, para la cuantificación de las costas en los juicios tramitados en el Distrito Federal conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador debe atender a las normas generales que regulan la materia arancelaria en la entidad, contenidas en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que no existen disposiciones arancelarias en la legislación procesal civil federal que excluyan los ámbitos de validez de la legislación local."*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio,

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía ejecutiva mercantil oral intentada ha sido procedente, en donde la parte actora ********** ********* ********** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, no acreditó la totalidad de los elementos de su acción; y la parte demandada ***** **** ***** **y/o** **** ***** **** *****, acreditó plenamente una de sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la parte demandada del cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** a la parte actora al pago de los gastos y costas generados en el presente juicio, de conformidad con el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada Paola Pons López, Secretaria quien autoriza y da fe.

El Juez **La Secretaria**

ORG/PPL

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Pública Versión

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio ejecutivo mercantil oral **74/2025-II**. **Conste**.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636e663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública
SENTENCIA
PJF -
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174007708_4005000037638945040.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA PONS LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:03:54 - 05/11/26 17:03:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d b9 8f 63 1e ea 28 14 2b 72 81 b5 86 80 2e a7 d8 31 9e 7b 09 34 59 2a 33 b0 c6 00 81 3c 0c 51 2e fb 52 73 43 08 46 d9 be cc 4f 04 6d fe 96 a0 a7 77 23 07 11 bf a5 28 85 23 b1 df 2b 87 6d 06 8b 92 95 71 22 c0 4d 1d af 99 08 be df a6 92 61 0c 96 b0 d0 95 91 33 df f1 6c 15 19 a3 64 d4 59 e7 43 06 28 75 75 3f d9 ad f8 1d e1 43 58 9c 1a 34 c8 72 ae 9b 99 c4 f7 fb ad 20 79 c0 fc e1 ba 62 98 72 fc cd 51 d8 2e ef 95 00 b4 8b 87 69 09 c1 6b cf 6f 6b cb af 61 55 9f 4d fe 98 22 3b aa f7 9e a0 8b 7d de d6 61 f8 16 36 a5 d9 2a 68 37 42 8b f9 4a c4 44 c1 a1 c8 eb a6 dc 66 6d 9a b2 08 f2 fe e4 d4 4d a8 c4 09 1a 0f 20 fc fa 11 ac 7b f2 fc b1 67 00 af 1a 94 de 75 58 eb 9e bd cd 24 92 48 74 a8 7a 2c 58 a0 8b 1e 0b 0f 73 e6 f0 f6 41 f8 d9 c4 45 78 a4 b1 7d 4a ac ed 50 8f a7 00 a2 b9 86 da 14 5b 2b f1 2e 62 eb 67 42 43 97 d3 e6 03 50 ce c6 cd bb 8a ef e4 72 57 ec 3d f8 22 a4 1a 7c fd 28 fb 90 09 21 1a b5 e2 44 4e c6 13 75 dd 00 4d 32 d8 68 12 f8 99 1d 25 a3 ca 48 72 08 b2 60 30 5b 3f 6e 8e 2f 2c ed 58 f3 1e 67 13 1e 25 9b 1b 77 35 00 36 6b 4f 04 d9 d6 7d f1 88 63 2c bb cb b2 77 81 4c 8c 55 2a 40 15 20 bf 41 3f 00 ba f4 63 3b 9c ce 17 53 8b 2f 83 04 0c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:03:55 - 05/11/26 17:03:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:04:03 - 05/11/26 17:04:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230865862
Datos estampillados:	XvqxX9VExNo0IsRakvryAEJqVvk=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:29:34 - 05/11/26 17:29:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f 80 23 d1 80 7e a0 26 db 9d 62 a4 3e 09 7b 33 4c 29 41 0c 99 95 0f 5e 1c 58 29 ed ff e8 38 79 21 08 28 f3 22 bf bc e6 9c 5f fd f1 e4 24 8f e2 bd f4 51 80 15 ef 4a 06 05 4f ce 46 32 98 e7 ab 30 eb a6 69 bd a8 5d d7 54 28 32 99 a1 06 a1 86 52 0b b2 72 22 4f 76 8f f7 4d ea a2 f2 3b 7a 36 a4 33 6c 95 c8 85 be b5 54 74 d3 15 ea bf 43 1f 9b 88 7f ba a5 e3 cb ba ae a5 ee 4b 92 80 a2 97 b2 dd 60 95 41 45 a0 7e cd da ce a9 3c 9c 65 39 cc 10 77 7e e3 4e 61 9e 1b b3 60 68 9f 68 34 1e d4 b3 29 77 80 4a dc 0c 47 c8 41 ed dd 7f 92 7c ff f7 92 b6 5f 97 37 b3 8f 49 d0 e8 ea 6b 20 4f 98 00 f9 fe b4 6d 45 f1 d4 9f 88 65 39 84 04 ff 00 0d 67 27 1f 21 75 23 39 f4 a0 97 cc 95 76 8e 1f 1a b3 a3 d3 4c dc f6 47 1a 31 4f ed dd 24 33 7b d3 e5 02 e5 b0 e2 1f 2f c8 2b 28 2a 0d 56 0f 67 83 c2 73 55 29 ea 11 43 fa 46 93 ae 6d 31 20 33 6d ab 27 a8 f1 66 87 00 28 d0 16 99 d9 d2 ea e5 e6 0f 54 d5 a1 ea 72 8b b2 6b ae 83 d6 92 f1 82 7b f9 1c 3b 56 1c 23 53 b5 9d 04 41 74 c3 db f4 e1 82 bf 61 08 1d c6 eb 7a 7c fa 40 c4 46 4e 04 48 fd 3e 30 f8 bd 24 a1 e3 c5 fd b3 c6 81 45 da cc 07 dc 10 49 8a 83 ba 1f 5b 4b b3 7c e2 31 27 14 ed b3 ce dc 3b 63 4d 3c 57 49 78 ad 23 3f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:29:34 - 05/11/26 17:29:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:29:34 - 05/11/26 17:29:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230888413
Datos estampillados:	JJdqPrkjvxpLD7T+DT4RYNOk0Us=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Pons López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales de una persona física identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública